

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Doctor.

HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.

EXPEDIENTE No.	20220016700 ACUMULADO 20220005900
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS
DEMANDADO:	EILMAR SILVA MUÑOZ - YONI JAIRO REALPE y LOGITRANS S.A.

HENRY GALVIS DOMINGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.331.526 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS según poder¹ allegado al expediente y que mediante mensaje de datos del día 6 de mayo del año en curso por parte del Ingeniero LUIS EDUARDO LEDEZMA RAMOS en su calidad de Director Territorial Encargado del Instituto Nacional de Vías - Territorial Cauca, encontrándome dentro de los términos de ley¹, me permito presentar de manera respetuosa **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto 0492 del 23 de abril de 2024**, mediante el cual el Despacho decidió VINCULAR al Instituto Nacional de Vías en calidad de llamado en garantía de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las razones de inconformidad contra la providencia en cita buscan inequívocamente que el Despacho **REPONGA para REVOCAR** su decisión ya que tal y como a continuación se argumentará, de bulto deviene **la improcedencia del llamamiento** invocado por SEGUROS SURAMERICANA S.A., quien fue a su vez vinculada al proceso conforme el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A, llamamiento sustentado en un vínculo contractual establecido por cuenta de la suscripción entre estas de un SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0676047 VIGENTE ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, ello en la medida de que el Instituto Nacional de Vías bajo ninguna lógica y bajo ningún precepto legal puede ser garante de esta aseguradora, ni mucho menos se puede

¹ El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

llegar al absurdo de que la entidad que represento deba responder o reintegrar valor alguno a la aseguradora por cuenta de una eventual condena en su contra.

Para entrar en materia se debe indicar que el C.G.P. en su artículo 64, aplicable para este proceso, establece:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, ya que pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante (es) y demandado (os), comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, **bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada**, la demandada y el demandante.

La razón de ser del llamamiento deviene en que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia condenatoria de este, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

Respecto del vínculo contractual o legal que se erige en la BASE FUNDAMENTAL de procedencia del llamamiento en garantía, la Sala Civil² de la C.S.J. ha indicado de vieja data lo siguiente:

“Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al ‘reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’, según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil.

*El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, ‘cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, **que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto**, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos’. En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, **que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado**; o según palabras del artículo 57 ya citado, que el llamante tenga ‘derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que*

² CSJ, sent. sep. 28/77, M.P. Aurelio Camacho Rueda
Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075
<http://www.invias.gov.co>

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’.

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (C.C., arts. 1579 y 2344); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro". (Resaltado fuera de texto)

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta **cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante** el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de

garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte”.

El Consejo de Estado por su parte ha señalado que esta institución consiste en la existencia **de una relación, legal o contractual**, que le permite a las partes de un litigio traer a un tercero al proceso con el propósito de exigirle la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir como producto de la sentencia.

Nuevamente, la Corte Suprema de Justicia, al citar la doctrina de Ugo Rocco, sostuvo que este:

*“[E]s una especie de intervención coactiva a instancia de parte **que se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en casusa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño.** Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”.*

Ahora bien, dentro de las exigencias que se derivan de la jurisprudencia, doctrina y normatividad citada, se debe resaltar que para la procedencia del llamamiento el interesado **DEBE** expresar **el origen de la relación legal o contractual que lo fundamenta** para solicitar la referida intervención; adicionalmente y sin que sea menos relevante **DEBERÁ probar dicha relación, y para ello deberá aportar la prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato).**

En el presente evento es claro que ni lo uno ni lo otro se acredita para la procedencia del llamamiento, ya que en primera medida la enunciación de las obligaciones legales del Invias respecto del cuidado mantenimiento y conservación de la red vial a nuestro cargo y el informe de accidente de tránsito, **DE NINGUNA MANERA PUEDEN SERVIR COMO ELEMENTOS QUE DETERMINEN RELACIÓN LEGAL MUCHO MENOS CONTRACTUAL COMO FUNDAMENTO PARA SOLICITAR NUESTRA VINCULACIÓN**, pues es mas que evidente que ni por ley ni por contrato el Invias estaría obligado a indemnizar a la aseguradora por una eventual declaratoria de responsabilidad de su asegurado LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A., o que esté obligado, en la misma forma, al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria, además porque no es procedente que una entidad pública como la que represento entre a suplir el cumplimiento de los cubrimientos o amparos establecidos en un contrato de seguro, en el cual el único responsable de su cumplimiento es la aseguradora que si tiene un vínculo jurídico contractual con el demandado por virtud de ser aseguradora del



riesgo de la sociedad según la póliza de responsabilidad civil extracontractual que sirvió de fundamento para traer al proceso a la aseguradora SURAMERICANA.

Se reitera que, las obligaciones legalmente establecidas para el Invias en lo referente a la Red vial nacional a nuestro cargo o el informe de accidente de tránsito no pueden ser considerados como elementos de los cuales se desprenda conjetura o se pueda siquiera señalar que por su existencia se presenta un vínculo legal para que esta aseguradora pueda llamar en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la empresa y su aseguradora.

Valga señalar que el argumento esgrimido por SEGUROS SURAMERICANA S.A., atinente a que la entidad que represento, que valga señalar, no fue demandada por los hechos aquí debatidos, le asiste responsabilidad en tanto en su criterio la presencia de unos presuntos huecos en la vía dieron origen a la consumación del accidente, no resulta ser desde esta perspectiva para nada una acreditación de la relación legal o vínculo jurídico que se predica, mucho menos dicha situación que no está probada puede servirle como un afianzamiento que asegure y proteja la aseguradora contra algún riesgo, máxime cuando no se aporta ni siquiera prueba sumaria que de lugar a llegar a dicha conclusión, que en todo caso en perspectiva de esta defensa deviene en ilógica, **YA QUE SE REPITE EL INVIAS DE NINGUNA MANERA PUEDE SER GARANTE DE LA ASEGURADORA, ASÍ TAMPOCO LE ASISTE DEBER LEGAL O CONTRACTUAL DE ENTRAR A SUPLIR O ASEGURAR EL PAGO O REMBOLSO DE UNA EVENTUAL CONDENA EN CONTRA DE ESTA.**

Entonces no existe norma, contrato, vínculo alguno que obligue a mi representado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes en caso de ser condenada la sociedad demandada LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. y por ende de que se atribuya deber de responder por esa condena a su aseguradora y hoy extrañamente llamante en garantía del Invias SEGUROS SURAMERICANA S.A., pues como se ha indicado a sociedad **NO EXISTE VÍNCULO LEGAL NI CONTRACTUAL QUE PERMITA DEDUCIR OBLIGACIÓN EN ESE SENTIDO.**

El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que como ya se ha indicado no se evidencia exista en el presente caso.

No está por demás señalar que el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, por lo que la

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>



competente para conocer cualquier litigio en su contra es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la Civil, de ahí que se indique que si la aseguradora considera que la entidad que represento le asiste alguna responsabilidad en el siniestro, pues debió dentro de los términos de caducidad del medio de control pertinente “Reparación Directa” acudir en los términos del artículo 90 constitucional ante el juez natural y competente para conocer dicha controversia.

Es de resaltar nuevamente que verificado el contenido de los OCHO HECHOS con los cuales la aseguradora pretende edificar su llamamiento NO SE OBSERVA alguno de ellos en que la aseguradora **afirme tener derecho legal o contractual para exigir, del INVIAS, la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda sufrir con las resultas del proceso**, pues lo que realmente afirma es que por ser el Invias el responsable del cuidado, mantenimiento y conservación de la Red vial nacional a su cargo, y que conforme al Informe de accidente de tránsito mi representado tuvo responsabilidad en la causación del siniestro, pero nunca, que dicha presunta actuación fuera derivada de una relación legal o contractual entre ellas – ASEGURADORA SURAMERICANAN S.A y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, ESTO RESALTA DE BULTO.

Entonces, así se afirme, sin probarlo tal y como se hace en el escrito de llamamiento afirmación que por si sola NO PUEDE DAR LUGAR A PRESUPONER SALVADO EL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA que la aseguradora acredita el vínculo legal y contractual preceptuado en el Artículo 64 del CGP, la realidad sin duda alguna nos lleva a identificar lo contrario; es decir, SURAMERICANA S.A, de ninguna manera y bajo ningún precepto legal, formal o contractual **ACREDITÓ** ni siquiera de manera sumaria que la aseguradora sea titular respecto del Invias de abrogarse algún derecho legal o contractual para exigir en este proceso que la entidad supla una eventual condena en su contra.

Nótese que las pretensiones del llamamiento en garantía van dirigidas a que se **“resuelva sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)”**, mientras que la figura del llamamiento en garantía lo que otorga es la posibilidad de que, ya sea porque existe un contrato que así lo establece o porque la ley lo tiene previsto, un tercero en la relación que se debate en el proceso sea traído a él, para que en esa misma actuación se defina si, en efecto, **el contrato o la ley** lo obliga a responder por las condenas que se puedan imponer al demandado inicial (aseguradora) y, precisamente por ello, lo primero que debe existir, para abrir paso a la vinculación, es la afirmación del llamante de la existencia de ley que lo establezca o de contrato en que se haya pactado tal responsabilidad, lo cual, en este caso no se dio, porque lo que realmente refiere la aseguradora es que puede existir una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Invias por los hechos de la demanda.

SE INSISTE NO HAY LEY, CONTRATO O VINCULO que ponga al Invias como garante de la aseguradora de manera que esta AFIRMACIÓN sin sustento probatorio siquiera sumario no permite de ninguna manera que se haya admitido el llamamiento de ahí que se solicite que en tiempo el juzgado recomponga dicho hierro procesal y reponga para revocar su decisión ya que la norma, jurisprudencia y doctrina son claros al respecto.

En consecuencia, se concluye entonces lo siguiente:

Entre la empresa aseguradora SEGUROS SURAMERICANA S.A. y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, nunca existió en este asunto RELACION CONTRACTUAL³, LEGAL⁴, REAL⁵, PERSONAL O DE GARANTIA PERSONAL⁶ que pueda hacer procedente, tal y como de manera equivocada lo asumió el Despacho, el llamamiento en garantía frente a una eventual condena.

Entre SEGUROS SURAMERICANA S.A. y mi representado no existe una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual el Invias este obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer, en este caso a la aseguradora lo que en caso de una condena esta llegue a pagar en virtud de la póliza expedida a favor de LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.

Conforme lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente, a **REPONER para REVOCAR** su decisión, PARA EN SU LUGAR DECLARAR QUE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR LA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A **ES IMPROCEDENTE** y que por lo tanto resulta ajustado a la realidad normativa y jurisprudencial **NEGAR** dicho pedimento procediendo en consecuencia a DESVINCULAR del proceso a mi representado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

³ como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”

⁴ como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste”

⁵ “cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador”

⁶ cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado

ANEXOS

1. Resolución No. 177 del 16 de enero de 2.024, por la cual se nombra al ingeniero LUIS EDUARDO LEDEZMA RAMOS como director territorial Encargado del Instituto Nacional de Vías Territorial Cauca.
2. Resolución No. 1174 del 15 de abril de 2.024, por la cual se prorroga el nombramiento en encargo realizado mediante Resolución 177 de 16 de enero de 2.024, al ingeniero LUIS EDUARDO LEDEZMA RAMOS como director territorial Encargado del Instituto Nacional de Vías Territorial Cauca.
3. Acta No. 000011 de 26 de enero de 2.024, mediante la cual el ingeniero LUIS EDUARDO LEDEZMA RAMOS, tomó posesión como director territorial Encargado.
4. Resolución No. 3429 del 5 de noviembre de 2.021, que contiene la delegación de funciones del director territorial.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mí representado, de manera física en la sede de la Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ubicada en la ciudad de Popayán en la Carrera 9 No. 25 N 06 (Frente a Torres del Río - Antiguo Distrito de Obras Públicas No. 6 de Popayán), o a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad o en la secretaría del Honorable Juzgado de conocimiento.

El correo del Instituto Nacional de Vías para notificaciones judiciales es: njudiciales@invias.gov.co y el personal institucional como apoderado de la entidad hgalvis@invias.gov.co.

Del honorable Juez atentamente,



HENRY GALVIS DOMÍNGUEZ.
C.C. No. 76.331.526 de Popayán.
T.P. No. 231257 del C. S. de la Judicatura.
hgalvis@invias.gov.co – Teléfono: 3007871047